

EE4-01228

ED. I

# ARTA ADMINISTRATIVA

una publicación  
técnica del  
Departamento  
Administrativo del  
Servicio  
Civil  
orientada hacia  
la administración  
científica  
de personal

licencia 1043  
noviembre de 1969  
MINGOBIERNO



CENTRO DE DOCUMENTACION  
D A S C.

Febrero de 1973

DECRETO NUMERO 116 DE 1973

(ENERO 24)

Por el cual se dictan medidas tendientes a hacer efectivas unas incompatibilidades.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que la ley señala que quien hubiere sido empleado público o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales o Comerciales del Estado no podrá, ni directa ni indirectamente, ni en ningún tiempo, ni a título personal ni en representación de terceros, adelantar gestiones relacionadas con asuntos de que conoció o que estuvieron a su cargo mientras desempeñó funciones públicas;

Que la ley dispone que durante el año siguiente a su retiro tampoco podrán esas mismas personas adelantar gestiones directa o indirectamente, ni a título personal ni en representación de terceros, ante los organismos a los cuales prestaron sus servicios;

Que la ley prohíbe igualmente a los miembros de las Juntas o Consejos Directivos y a los Gerentes, Directores o Presidentes de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales o Comerciales del Estado, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, celebrar convenios de prestación de servicios profesionales al respectivo organismo ni hacer por sí o por interpuesta persona contrato de otra naturaleza con el mismo;

Que el Código de Régimen Político y Municipal faculta al Gobierno para definir los casos de impedimento, a fin de asegurar la imparcialidad de

los empleados, y para disponer lo relativo al reemplazo de los impedidos;

Que es necesario dictar las medidas que hagan efectivas las disposiciones antes citadas,

DECRETA:

ARTICULO 1o. - En adelante toda gestión o intervención que, a título personal o en representación de terceros, adelanten los particulares ante los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales o Comerciales del Estado, deberá hacerse por escrito.

ARTICULO 2o. - En el escrito en que se comience a actuar, el memorialista deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no se encuentran, ni él ni la persona por cuenta de la cual hace la gestión, dentro de las causales de incompatibilidad que consagra la ley, especialmente las contenidas en los Decretos 2400, artículo 9o., y 3130 de 1968, artículo 28.

ARTICULO 3o. - A más del juramento previsto en el artículo anterior, deberá probarse, mediante certificación escrita del jefe de la correspondiente dependencia de personal, el hecho de que den

tro del año inmediatamente anterior no se fue empleado de la respectiva entidad o miembro de su Junta o Consejo Directivo y, en caso contrario, - de que en ningún tiempo se conoció del asunto en el cual se va a intervenir.

ARTICULO 4o. En la Secretaría General de los - organismos a que se refiere el presente Decreto, - o en la dependencia que haga sus veces, se man tendrá al día una lista de las personas o entidades que, por cuenta propia o en representación de terceros, intervienen en asuntos de competencia del respectivo organismo o adelantan gestiones en relación con los mismos.

Para poder actuar ante dichos organismos se deberá estar inscrito en la lista de que trata el presente artículo.

ARTICULO 5o. - Igualmente, deberá llevarse, para cada uno de los gestores, una relación de los asuntos en que los mismos han intervenido, por cuenta de quien lo ha hecho y la época de su actuación.

ARTICULO 6o. - La lista de inscritos y la relación de que hablan los artículos anteriores son públicas y, en consecuencia, de ellas podrán tener conocimiento las autoridades que lo requieran y los particulares que lo desean.

ARTICULO 7o. - Los funcionarios o autoridades -- que admitieren la intervención de personas afectadas por las incompatibilidades a que se refiere el presente Decreto, serán sancionados como responsables de violación de la ley.

ARTICULO 8o. - Los funcionarios públicos en quienes concurra alguna de las causales de recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil deberán declararse impedidos para conocer de los respectivos asuntos o negocios.

El funcionario impedido pasará el asunto o negocio a su superior jerárquico, a fin de que éste decida a quien ha de corresponder su conocimiento.

Para los efectos del presente artículo se entiende por superior jerárquico el correspondiente Ministro, Jefe de Departamento Administrativo y Gerente o Director de Establecimiento Público o de Empresa Industrial o Comercial del Estado. En los casos de impedimentos y recusaciones de los Jefes de Departamento Administrativo y de los representantes legales de las entidades descentralizadas, hará las veces de superior jerárquico el Presidente de la República.

Los impedimentos y recusaciones de los Ministros del Despacho se continuarán resolviendo conforme a lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley 63 de 1923.

En la tramitación de los impedimentos y recusaciones de que aquí se trata, se observarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 9o. - Las normas del presente Decreto son aplicables en las Sociedades de Economía Mixta que, por disposición legal, están sujetas al régimen previsto para las Empresas Industriales o Comerciales del Estado.

ARTICULO 10. - Los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y los Gerentes, Directores o Presidentes de las diferentes entidades descentralizadas, dictarán las normas necesarias para el cumplimiento, en sus respectivos organismos, de lo aquí dispuesto.

ARTICULO 11. - El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de enero de 1973

(Fdo.) MISAEL PASTRANA BARRERO

El Ministro de Gobierno,

(Fdo.) ROBERTO ARENAS BONILLA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) ALFREDO VASQUEZ CARRIZOSA

El Ministro de Justicia,  
(Fdo.) MIGUEL ESCOBAR MENDEZ  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) RODRIGO LLORENTE MARTINEZ  
El Ministro de Defensa Nacional,  
(Fdo.) Gral. HERNANDO CORREA CUBIDES  
El Ministro de Agricultura,  
(Fdo.) HERNAN VALLEJO MEJIA  
El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
(Fdo.) CRISPIN VILLAZON DE ARMAS  
El Ministro de Salud Pública,

(Fdo.) JOSE MARIA SALAZAR BUCHELLI  
El Ministro de Desarrollo Económico,  
(Fdo.) HERNANDO AGUDELO VILLA  
El Ministro de Minas y Petróleos,  
(Fdo.) RAFAEL CAICEDO ESPINOSA  
El Ministro de Educación Nacional,  
(Fdo.) JUAN JACOBO MUÑOZ  
El Ministro de Comunicaciones,  
(Fdo.) JUAN B. FERNANDEZ R.  
El Ministro de Obras Públicas,  
(Fdo.) ARGELINO DURAN QUINTERO

\*

DECRETO NUMERO 1713 DE 1960  
(JULIO 18)

Por el cual se determinan algunas excepciones a las incompatibilidades establecidas en el artículo 64 de la Constitución.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades legales y de las extraordinarias conferidas por la Ley 19 de 1958, previo concepto favorable del Consejo de Ministros,

DECRETA:

ARTICULO 1o. - Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de Empresas o Instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo las excepciones que se determinan a continuación:

a) Las asignaciones que provengan de establecimientos docentes de carácter oficial, siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo;

b) Las que provengan de servicios prestados por

profesionales con título universitario, hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal permita el ejercicio regular de tales cargos;

c) Las que provengan de pensión de jubilación y del servicio de cargos públicos, siempre que el valor conjunto de la pensión y del sueldo que disfruten por el cargo, no exceda de mil doscientos pesos (\$1.200.) mensuales;

d) Las que con carácter de pensión o sueldo de re

tiro disfruten los miembros de las Fuerzas Armadas

PARAGRAFO. - Para los efectos previstos en los ordinales a) y b) del presente Decreto, se entiende por horario normal de trabajo la jornada de ocho (8) horas.

ARTICULO 2o. - Las personas pensionadas, al entrar en vigencia el presente Decreto, no pueden ingresar a la Carrera Administrativa.

ARTICULO 3o. - Los médicos graduados que desempeñen cargos públicos relacionados con su profesión y que tengan como residencia permanente un Municipio en donde no ejerzan esa misma profesión otros facultativos, no estarán sujetos a las limitaciones establecidas por el artículo 64 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 4o. - Los empleados de la Administración Pública y de establecimientos descentralizados, en que tenga parte principal el Estado, no podrán recibir remuneración por más de dos juntas directivas, de aquellas de que formen parte en virtud del mandato legal.

ARTICULO 5o. - De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Nacional, en concordancia con el 59 de la misma Carta, el Contralor General de la República no podrá formar parte de Juntas Directivas de entidades oficiales o semioficiales o empresas o establecimientos públicos descentralizados en que tenga parte principal el Estado.

ARTICULO 6o. - Los particulares no podrán ser miembros de más de dos juntas directivas o administradoras de entidades del Estado o de empresas o instituciones o establecimientos públicos descentralizados, en que éste tenga parte principal.

ARTICULO 7o. - Los funcionarios de la Contraloría General de la República o de las Contralorías Departamentales o Municipales que hayan ejercido el control público de entidades oficiales o semioficiales o de empresas públicas descentraliza-

das, no podrán ser nombrados ni prestar sus servicios en ellas sino después de un año de producido su retiro del organismo fiscalizador.

ARTICULO 8o. - Para los efectos del presente Decreto, el ejercicio de empleos en las distintas Ramas del Poder Público es incompatible con el desempeño de direcciones, decanatos y profesors de tiempo completo en facultades universitarias del Estado.

ARTICULO 9o. - Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas por el presente Decreto, tienen obligación de declarar esta circunstancia en el acta de posesión o en el contrato correspondiente.

Este aviso se pasará a la Contraloría General de la República, donde se llevará un libro de registro para hacer tales anotaciones. El incumplimiento de esta obligación hará incurrir a quien la omite en una sanción de cien pesos (\$ 100.) a mil pesos (\$ 1.000.) que impondrá el Contralor General de la República.

ARTICULO 10. - Facúltase al Contralor General de la República para que, por medio de resoluciones, ordene el reintegro a favor de la Nación de las sumas que se perciban con violación de los límites fijados en el presente Decreto; las resoluciones que se dicten en estos casos, una vez agotados los recursos legales para hacer tránsito a la cosa juzgada, constituyen título ejecutivo a favor de la Nación, y se hará efectivo ante el Juzgado Nacional de Ejecuciones Fiscales.

ARTICULO 11. - El Contralor General de la República como suprema autoridad fiscal de la Nación, queda facultado igualmente para prescribir lo concerniente a la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

ARTICULO 12. - Las sumas que reciban por concepto de remuneración o de precio las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con la

administración no se considerarán entre las incompatibilidades establecidas por el artículo 64 de la Constitución. Pero los empleados públicos, mientras estén en ejercicio de su cargo, no pueden celebrar contrato con la administración para prestación de servicios.

ARTICULO 13. - En los Municipios de menos de diez mil (10.000.) habitantes los cargos del ramo de comunicaciones y los de la estadística nacional no son incompatibles con otros empleos municipales, pero para ejercer estos cargos se requerirá permiso del Ministerio o Departamento Administrativo correspondiente.

ARTICULO 14. - El presente Decreto rige desde su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de Julio de 1960.

(Fdo.) ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

(Fdo.) ALBERTO ZULETA ANGEL

\*

RESOLUCION NUMERO 2096 DE 1960

(AGOSTO 31)

por la cual se dictan normas reglamentarias en relación con las excepciones a las incompatibilidades establecidas en el artículo 64 de la Constitución, de que trata el Decreto Ley 1713 de 1960.

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le concede el artículo 11 del Decreto Ley 1713 de 18 de Julio de 1960,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. - De acuerdo con el texto del artículo 64 de la Constitución Nacional, se entiende por Tesoro Público el de la Nación, los Departamentos y los Municipios.

ARTICULO 2o. - Se dará aplicación a la definición consagrada en el artículo 4o. de la Ley 151 de 1959, siempre que en el texto del Decreto Ley 1713 de 1960 y en el de esta Resolución se haga alusión a empresas, instituciones o establecimientos descentralizados en que tenga parte principal el Estado.

ARTICULO 3o. - Son establecimientos docentes de carácter oficial, para los efectos del literal a) del artículo 1o. del Decreto Ley 1713 de 1960, los pertenecientes a la Nación, los departamentos, los municipios, los territorios nacionales, y a las empresas, instituciones o establecimientos descentralizados en que tenga parte principal el Estado.

ARTICULO 4o. - Son profesionales con título universitario, en relación con el literal b) del artículo 1o. del Decreto Ley 1713 de 1960, aquellos que presenten títulos expedidos por las universidades nacionales o extranjeras, debidamente aceptados por el Gobierno Nacional, de acuerdo con la legislación vigente al respecto.

ARTICULO 5o. - La limitación establecida en el literal c) del artículo 1o. del Decreto Ley 1713 de 1960 no se aplicará a los maestros y profesores, quienes pueden recibir conjunta o ilimitadamente del Tesoro Público y de empresas, instituciones o establecimientos descentralizados en que tenga parte principal el Estado, sueldo y pensión de jubilación, en armonía con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley 89 de 1892 y 2o. de la Ley 100 del mismo año, según las cuales la remuneración que concede el Estado no imprime al Magisterio y al Profesorado el carácter de servicio administrativo y, por lo tanto, el Magisterio y Profesorado no revisten carácter de empleo público.

ARTICULO 6o. - La excepción legal relacionada en el literal c) del artículo 1o. del Decreto Ley 1713 de 1960 tendrá efecto cuando el valor conjunto de la pensión de jubilación y el de la totalidad de la asignación correspondiente al cargo no

exceda de mil doscientos pesos (\$ 1.200.) mensuales.

PARAGRAFO. - No obstante lo anterior, el beneficiado podrá facultar la suspensión del pago de un exceso de los mil doscientos pesos (\$ 1.200.) mensuales o de la totalidad de su pensión, según convenga a sus intereses.

El funcionario que da la respectiva posesión, en el caso de suspensión total o parcial del pago de la pensión de jubilación, dará aviso inmediatamente de este hecho a la entidad encargada de cubrirlo.

ARTICULO 7o. - Son Médicos graduados, para lo concerniente a lo preceptuado en el artículo 3o. del Decreto Ley 1713 de 1960, aquellos que presenten títulos conferidos por las universidades nacionales o extranjeras, debidamente aceptados por el Gobierno Nacional, según la legislación vigente al respecto.

ARTICULO 8o. - Se aplicará el mandato del artículo 3o. del Decreto Ley 1713 de 1960 cuando a pesar de residir permanentemente en un municipio varios médicos graduados, sólo uno de ellos acepte cargos públicos relacionados con su profesión, previo certificado expedido por la autoridad que hizo los nombramientos, de la no aceptación de los cargos por parte de los otros facultativos.

ARTICULO 9o. - Se dará cumplimiento al artículo 4o. del Decreto Ley 1713 de 1960 en el caso de Juntas Directivas de aquellas de que forman parte los empleados de la Administración Pública y de las instituciones, empresas o establecimientos públicos descentralizados en que tenga parte principal el Estado, en virtud del mandato legal y como función inherente al cargo que desempeñen.

ARTICULO 10. - En las circunstancias no contempladas en el artículo anterior, regirá la prohibición del artículo 64 de la Constitución para recibir honorarios como miembros de Juntas Directivas

vas, por parte de los empleados de la Administración Pública y de instituciones, empresas o establecimientos públicos descentralizados, en que tenga parte principal el Estado, cuando éstos provengan del Tesoro Público o de empresas, instituciones o establecimientos de esa misma naturaleza.

ARTICULO 11. - Los particulares no podrán ser miembros de más de dos (2) Juntas Directivas o Administradoras de entidades del Estado o de empresas o instituciones o establecimientos públicos descentralizados en que éste tenga parte principal.

ARTICULO 12. - Se entenderán por funcionarios de la Contraloría General de la República, para los efectos del artículo 7o. del Decreto Ley 1713 de 1960, el Contralor General, el Contralor General Auxiliar, los Jefes y Subjefes de las distintas Secciones, los Visitadores Fiscales, los Auditores y Subauditores Fiscales y demás empleados, cuando éstos y los ya enumerados hayan ejercido directamente el control público de entidades oficiales y semioficiales o de instituciones, empresas o establecimientos públicos descentralizados.

PARAGRAFO. - Los Contralores Departamentales y Municipales y el Contralor del Distrito Especial de Bogotá, dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de esta Resolución, informarán a la Contraloría General de la República lo relativo a las funciones adscritas a sus empleados, informes que servirán de base para, por resoluciones separadas, reglamentar el mandato del artículo 7o. del Decreto Ley 1713 de 1960, respecto a estas entidades.

ARTICULO 13. - Son profesores de tiempo completo, para los efectos del artículo 8o. del Decreto Ley 1713 de 1960, los que prestan sus servicios en Facultades Universitarias del Estado sometidos al horario normal de trabajo, de acuerdo con la definición contenida en el parágrafo único del artículo 1o. del Decreto citado.

ARTICULO 14. - Para los efectos del artículo 9o. del Decreto Ley 1713 de 1960, el funcionario que da la respectiva posesión o que suscribe el contrato dará directamente, o por conducto del empleado en que el posesionante delegue, el aviso de que allí se trata, a la Contraloría General de la República, dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de posesión o de la celebración del contrato.

PARAGRAFO. - Si por tratarse de miembros de Juntas Directivas o Administradoras de entidades del Estado o de empresas, instituciones o establecimientos públicos descentralizados, en que tenga parte principal el Estado, no media posesión, la declaración de que habla el artículo 9o. del Decreto se consignará en el Acta de instalación de la Junta, o en el Acta de la primera sesión en que actúe la persona obligada a rendirla, lo cual será materia del aviso que se pasará a la Contraloría General de la República, dentro del plazo fijado en este Artículo.

ARTICULO 15. - Se considerarán municipios de menos de diez mil habitantes (10.000), en relación con el contenido del artículo 13 del Decreto Ley 1713 de 1960, aquellos que así figuren en el último censo aprobado legalmente, con constancia expedida por el Departamento Nacional de Estadística.

ARTICULO 16. - Las facultades concedidas en los artículos 9o., 10o. y 11o. del Decreto Ley 1713 de 1960 serán, en todo caso, privativas del Contralor General de la República.

ARTICULO 17. - Para la comprobación de los requisitos a que deben someterse los beneficiados con las excepciones legales aceptadas en el Decreto Ley 1713 de 1960 se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1a. En el caso del literal a) del artículo 1o. del Decreto citado se dejará constancia en el Acta -



de posesión o en el contrato respectivo de que no se trata de profesorado de tiempo completo, en concordancia con la norma del parágrafo único - del mismo artículo.

2o. En el caso del literal b) del artículo 1o. del mismo Decreto se dejará constancia en el Acta de posesión o en el respectivo contrato de que se comprobó la calidad de profesional con título universitario, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4o. de esta resolución.

3a. En el caso del literal c) del artículo 1o. del Decreto que se reglamenta se dejará constancia - en el Acta de posesión o en el respectivo contrato de que el interesado faculta la suspensión del pago del exceso de los mil doscientos pesos -- (\$ 1.200.) mensuales o del valor total o parcial - de la pensión de jubilación.

4a. En el caso del artículo 3o. del nombrado Decreto se dejará constancia en el Acta de posesión o en el respectivo contrato de que se comprobó la calidad de médico graduado, según lo establecido en el Artículo 7o. de esta Resolución.

Además, si fuere necesario, se dejará constancia de la presentación del certificado ordenado en el artículo 8o. de esta Resolución y, siempre, del certificado expedido por la primera autoridad política del lugar de ser el profesional médico domiciliado en la localidad; y

5a. En el caso del artículo 13 del Decreto Ley - 1713 de 1960 se dejará constancia en el Acta de posesión de que se dio cumplimiento al requisito - ordenado en el artículo 15 de esta Resolución y - de que se obtuvo el permiso respectivo del Ministerio o Departamento Administrativo.

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a 31 de Agosto de 1960

El Contralor,

(Fdo.) JESUS M. MURGUEITIO

El Secretario,

(Fdo.) JOSE I. DURAN C.

#### "Carta Administrativa"

responde

sus

consultas

Fuí trasladado de Medellín a Juan de Acosta con el mismo sueldo y sin consideraciones de ninguna índole. Soy funcionario de carrera administrativa. Ante quién puedo reclamar?

Blanca de Godoy



La Oficina Jurídica, unidad encargada de conceputar en asuntos como el que aparece en la pregunta que nos formula Blanca de Godoy, responde lo siguiente:

El principio general que orienta la actividad de la administración para sus operaciones es el de que debe actuar acomodada a las autorizaciones y prescripciones legales, regla que en caso concreto de las relaciones entre ella y sus servidores se traduce en que las decisiones de la administración no pueden aparejar condiciones menos favorables para ellos.

Si bien lo anterior se predica en frente de cualquier funcionario, es necesario recalcar que ese derecho a no ser desmejorado, es todavía más claro y perentorio en tratándose de aquellos prohibidos por la investidura de la carrera administrativa

Dos textos legales sobre el particular son de indudable importancia y de necesaria incorporación en el presente concepto.

El primero es el artículo 46 del estatuto de la función pública, Decreto Ley 2400 de 1968, que consagra además de los derechos a que tienen vocación genérica todos los empleados al servicio del estado en la Rama Ejecutiva del Poder Público, en especial para quienes tienen el fuero de la carrera, el de estabilidad condicionada al idóneo ejercicio de las funciones que le estén encomendadas, y el ascenso por mérito, figura ésta condicionada en los actuales momentos a la expedición de los respectivos reglamentos, ahora a la consideración de la Sala competente del Honorable Consejo de Estado. Textualmente ese canon es del siguiente tenor literal:

"El empleado inscrito en el escalafón de la carrera tendrá, además de los derechos previstos en el artículo 7o. de este decreto, el de permanecer en el servicio siempre que cumpla con lealtad, eficiencia y honestidad los deberes de su cargo y el de ascenso por mérito, de acuerdo con los reglamentos de la carrera".

El segundo es el artículo 58 del preanotado Decreto Ley 2400 de 1968, que dispone que correspon-

de a las comisiones de personal el avocar las reclamaciones que hagan los empleados sobre deterioramiento en sus condiciones de trabajo, disposición que al otorgar un recurso para impugnar los desmejoramientos en el servicio, está consagrado el derecho de los funcionarios públicos a no ser disminuídos en su relación laboral. Repasemos las letras de ese artículo:

"Corresponde a las Comisiones de Personal conocer de las reclamaciones que hagan los empleados sobre deterioramiento en sus condiciones de trabajo, sobre la calificación de sus servicios y sobre las sanciones disciplinarias cuando el empleado haya incurrido en hechos que conlleven multas, suspensiones o destitución.

La Comisión rendirá concepto al Jefe del Organismo respectivo sobre los casos sometidos a su consideración, y éste decidirá en definitiva". (Subrayamos).

No es posible agotar ni describir taxativamente las oportunidades en que un empleado sufre deterioramiento, más aún el término utilizado por la ley o sea "condiciones de trabajo" puede referirse a varios factores, entre ellos la remuneración del empleo, las circunstancias de tiempo o ecológicas en los que deba prestarse el servicio, inclusive la categoría misma de las tareas que se cumplen, etc. y por eso la inferencia de que en un caso concreto se ha producido deterioramiento, debe hacerse después de analizar cada una de las situaciones planteadas, estudio que debe hacerse porque tiene competencia para asesorar o resolver el reparo o impugnación a una determinada decisión administrativa.

Como se tuvo oportunidad de percibir en el ya transcrito artículo 58 del estatuto que regula las relaciones de trabajo entre el estado y sus servidores, la competencia para conocer el problema que usted plantea es de conocimiento de la Comisión de Personal del organismo al que presta usted sus

servicios, la cual, previa consideración de los por menores a que se refiere la solicitud de concepto, deberá producir una opinión ante el titular de esa cartera para que decida en definitiva sobre el particular.

Se concluye entonces de lo expuesto:

1o. Los empleados de Carrera Administrativa no pueden ser desmejorados.

2o. Corresponde a las Comisiones de Personal de los organismos públicos, conocer de las reclamaciones de los empleados en tal sentido.

Atentamente,

"CARTA ADMINISTRATIVA"